

<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>	
<b>Para responder este documento favor citar este número:</b>	
<b>Rad No:</b>	<b>20221000001481071</b>
Fecha:	24-10-2022
Dependencia	Despacho del Superintendente Nacional de Salud
Expediente	2022100001901000011E

Bogotá, D.C.

Doctor

**RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO**

Correo electrónico: [comision.septima@camara.gov.co](mailto:comision.septima@camara.gov.co)

Cra. 7 No. 8-68 piso 5

Teléfonos: 3904050 ext. 4059 - 4060

Ciudad

**Asunto:** Respuesta a solicitud de concepto proyecto de ley 213 de 2022 Cámara “Por medio del cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”

**Referencia:** 20229300402405502

Respetado doctor Albornoz:

La Superintendencia Nacional de Salud recibió oficio No. 20229300402405502 del 06 de octubre de 2022, mediante la cual solicita concepto sobre el proyecto de ley del asunto con el fin de que los honorables representantes designados, tengan argumentos suficientes, para rendir el informe de ponencia para primer debate.

En primer lugar, es necesario destacar que el marco de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra definido en la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, la Ley 1949 de 2019, el Decreto 1080 de 2021<sup>1</sup>, y sus respectivas normas reglamentarias.

Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1080 de 2021, en los artículos 36 de la Ley 1122 de 2007 y 2 de la Ley 1966 de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud como organismo técnico, tiene a su cargo

<sup>1</sup> Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.

el Sistema Integrado de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social y le corresponde ejercer inspección, vigilancia y control respecto de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud enunciados, entre otros, en los artículos 155 de la Ley 100 de 1993, 121 y 130A de la Ley 1438 de 2011, modificado por la Ley 1949 de 2019.

El ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control pretende que los actores del sistema cumplan a cabalidad con los ejes de: *financiamiento, aseguramiento, prestación de servicios, atención al usuario y participación social, eje de acciones y medidas especiales, información y focalización de los subsidios de salud.*<sup>2</sup>

Así las cosas, y con el fin de aportar en el desarrollo de los marcos normativos orientados a promocionar, apoyar y fortalecer la lactancia materna para los niños como derecho fundamental, en desarrollo del Artículo 44 de la Constitución Política, realizamos una revisión técnica del proyecto de ley que empieza por tener en cuenta que es una responsabilidad de los actores del sistema de salud, de la sociedad, las empresas, las organizaciones, los centros educativos y las familias pues para este propósito, se necesita el apoyo de los servicios de salud, centros de trabajo, organizaciones y la comunidad, tal como lo promulgó el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la celebración de la Semana Mundial de la Lactancia Materna en agosto pasado y que recordaba que la primera acción adelantada fue la implementación del Plan Decenal de Lactancia Materna y Alimentación Complementaria -PDLM-2021 - 2030, que define la ruta para el fortalecimiento y desarrollo de capacidades institucionales para la promoción, el apoyo y la protección de la lactancia materna y la alimentación complementaria. En este Plan Decenal se definen unas líneas estratégicas establecidas en Gobernanza, Atenciones integrales, integradas y complementarias, Transformaciones sociales y Gestión del conocimiento.

Una segunda acción que identifica, es el trabajo intersectorial en el marco de la comisión intersectorial de la primera infancia CIPI, donde uno de los ejes de trabajo es el fortalecimiento de capacidades del talento humano que trabaja con primera infancia.

Una tercera acción, es la expedición de la Ley 1823 de 2017, y la Resolución 2423 de 2018, por medio de las cuales se adopta la estrategia con la primera y la segunda, se establecieron los parámetros técnicos para la operación de la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral que buscan apoyar a las madres trabajadoras en periodo de lactancia, con un espacio adecuado y digno para extraer y conservar la leche materna y continuar con la práctica de la lactancia materna en su sitio de trabajo.

<sup>2</sup> Ley 1122 de 2007, Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. Artículo 37. Ejes del sistema de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

En cuarto orden está el fortalecimiento de los Bancos de Leche Humana como estrategia institucional que tiene dos objetivos principales: el primero, promover, proteger y apoyar la lactancia humana; y el segundo, mediante el procesamiento, control de calidad y suministro de leche humana pasteurizada, garantizar la mejor alimentación, tratamiento y supervivencia neonatal e infantil, reduciendo las complicaciones asociadas a las condiciones patológicas y la mortalidad en este grupo de edad.

Como quinto factor, está la Estrategia Instituciones Amigas de la Mujer y la Infancia - IAMI-, que continúa operando y que es una iniciativa desarrollada en el país para incentivar y promover en las instituciones de salud el desarrollo efectivo de las atenciones contempladas en el marco de la Resolución 3280 de 2018, por la cual se adoptan lineamientos técnicos y operativos de la Ruta Integral de Atención para la Promoción y Mantenimiento de la Salud además de la Ruta integral del Atención en Salud para la Población Materno Perinatal.

Una sexta acción corresponde al desarrollo del curso de consejería en alimentación del lactante y del niño pequeño con apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, que tiene como objetivo fortalecer las habilidades y competencias para la implementación de la consejería en lactancia materna y prácticas adecuadas en alimentación infantil dirigido al personal de salud.

Y una última acción también muy importante es el desarrollo del lineamiento para el control y regulación de la publicidad de alimentos dirigidos a niños, niñas y adolescentes, que incluye el tema de sucedáneos de la leche materna.

Por lo anterior en esta mencionada comunicación con motivo de la semana de la lactancia materna, el Ministerio concluye que “a partir de estas acciones, se reconoce que el fortalecimiento de capacidades del personal de salud, agentes comunitarios y otros actores en temas de promoción, protección y apoyo a la lactancia materna es fundamental para generar redes de apoyo receptivas y eficientes, con el fin de promover y mantener entornos amigables a favor de la buena nutrición de las niñas y niños desde el inicio de la vida”.

Ahora no podemos apartarnos de que la OMS recomienda una lactancia exclusiva durante seis meses y el mantenimiento de la lactancia materna hasta los dos años o más (OMS, 2003). La lactancia materna no es solo un proceso biológico, sino que se constituye en un comportamiento determinado por la cultura (Paricio JM, 2004). El vínculo generado entre madre e hijo o hija a través de la lactancia es de gran relevancia para la salud y el desarrollo futuro tanto del bebé como de la madre, por lo que prácticas sociales o culturales que interfieran con dicho vínculo podrían tener consecuencias desfavorables en dicho desarrollo (Stuart P. & Dettwyler KA, 2017). Al respecto la OPS y la OMS resaltan las prácticas inadecuadas de lactancia materna y alimentación

complementaria dentro de las principales causas de desnutrición en los primeros dos años de vida (OPS, 2003).”

Hechas las precisiones anteriores, a continuación, se remiten las siguientes observaciones efectuadas por esta Superintendencia, en el marco de sus competencias, al articulado del Proyecto de Ley puesto a consideración, para su validación y gestión correspondiente:

<p><b>Proyecto de ley: “Por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”</b></p>	<p><b>Comentarios de la Superintendencia Nacional de Salud</b></p>
<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> Fortalecer las redes de apoyo de la Comunidad Lactante y orientar acciones para salvaguardar el derecho a la salud de las madres, de los niños y las niñas, y el derecho a la Seguridad Alimentaria y Nutricional de la primera infancia por medio de la promoción de la práctica de la lactancia materna en el territorio nacional.</p>	<p>El derecho a la salud se encuentra establecido constitucionalmente para todas las personas, (artículo 49), por lo tanto se sugiere la siguiente redacción:</p> <p><i>“Fortalecer las redes de apoyo de la Comunidad Lactante y orientar acciones para salvaguardar el derecho a la Seguridad Alimentaria y Nutricional de la primera infancia por medio de la promoción de la práctica de la lactancia materna en el territorio nacional”.</i></p> <p>Así mismo, se sugiere la eliminación de la expresión <i>“de los niños y niñas”</i> ya que dicha expresión se encuentra incluida en <i>“de la primera infancia”</i>.</p>
<p><b>Artículo 2. Ámbito de Aplicación.</b> La presente Ley será de aplicación en todas las Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, así como para todos los intervinientes en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio, dentro del territorio nacional.</p>	<p>Se sugiere incluir a las Entidades Promotoras de Salud Indígenas (EPSI), entidades adaptadas, especiales y exceptuadas, toda vez que son responsables del Aseguramiento frente al proceso de atención en salud de su población afiliada, así como de la gestión del riesgo individual.</p>
<p><b>Artículo 3. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><b>Comunidad Lactante:</b> es toda persona natural o jurídica que participa o se relaciona con el proceso y la práctica de la lactancia. Principalmente, las madres y sus bebés, los padres, acompañantes y familiares, los profesionales, trabajadores y agentes del</p>	<p>Se sugiere incluir dentro de las definiciones en el artículo 3, la correspondiente a Interviniente en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio.</p> <p>En la definición de Comunidad Lactante sugerimos ajustar la redacción para indicar que <i>“es un conjunto compuesto de personas, entidades...”</i></p>

Sistema de Salud y las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante.

**Redes de Apoyo a la Lactancia Materna:**

la conforman individuos o grupos, a nivel comunitario o institucional, que cuentan con conocimiento y experiencia y que brindan apoyo a otros actores de la Comunidad Lactante.

**Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM):**

son grupos de ayuda mutua que ofrecen distintos servicios, y actividades complementarias a la asistencia que ofrecen los servicios de salud. Cubren aspectos relacionados con la lactancia, principalmente en materia de educación y acompañamiento a la Comunidad Lactante.

**Promotor(a) de lactancia materna:**

persona certificada en apoyar a la lactancia materna, la cual mediante la participación en Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM), entre otras actividades, orientará la promoción de lactancia y la apropiación del conocimiento necesario para tener una lactancia materna exitosa.

**Asesor(a) en lactancia materna:**

persona certificada, y con experiencia en apoyar a la lactancia materna que desde la práctica ayuda y acompaña a la Comunidad Lactante.

**Consejero(a) en lactancia:**

persona con formación profesional en áreas de la salud y otras que sean consideradas afines por las autoridades competentes para garantizar la salud y el bienestar de la Comunidad Lactante.

**Lactancia Materna Exclusiva:**

práctica recomendada para la alimentación del infante durante los primeros seis meses de vida. En este periodo, el menor se alimenta exclusivamente con leche de su madre, incluyendo leche extraída. También puede recibir leche de otra madre saludable, siempre que dicha leche haya sido procesada y pasteurizada en un Banco de Leche Humana autorizado. La lactancia

Se sugiere ampliar la definición, toda vez de la lectura, surgen inquietudes sobre ¿Quiénes integran estos grupos? ¿Cómo se conforman? ¿Son entidades sin ánimo de lucro?

Se sugiere unificar las definiciones de promotor, asesor y consejero, teniendo en cuenta la finalidad de la actividad.

<p>exclusiva implica que el menor no debe consumir ningún otro alimento o bebida, ni siquiera agua.</p> <p><b>Lactancia materna prolongada:</b> Es aquella lactancia materna que se prolonga más allá de los 2 años de vida de los infantes. Esta práctica puede ser concomitante con la Alimentación Complementaria.</p> <p><b>Alimentación Complementaria:</b> es el proceso de transición de la lactancia materna exclusiva, al consumo de otros alimentos. Ocurre generalmente desde los 6 meses y debe prolongarse hasta los 24 meses de vida del infante. En este periodo se debe continuar amamantando al infante o alimentándose con leche materna hasta los dos años o más según lo que decida la madre.</p>	
<p><b>Artículo 4. Formación y mecanismos de certificación.</b> El Gobierno Nacional, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje o quien haga sus veces, creará la oferta pública de programas de formación en competencias orientados a la promoción, protección y apoyo a la lactancia, incluyendo mecanismos para el reconocimiento de la experiencia previa de quienes conforman las Redes de Apoyo para fortalecer la oferta de servicios a la Comunidad Lactante.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las personas que cuenten con conocimiento y experiencias previas en materia de promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, tendrán la posibilidad de presentar un examen de certificación para validar sus competencias. El Gobierno Nacional regulará la materia, teniendo en cuenta un enfoque diferencial étnico.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno Nacional, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje o quien haga sus veces, garantizará que la oferta pública creada en el presente artículo tenga el mayor alcance en el territorio nacional, facilitando la coordinación con las</p>	<p>Se sugiere definir un término para llevar a cabo la implementación de este programa.</p>

<p>entidades territoriales y demás entidades del Sistema de Salud.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> La oferta pública de programas de formación para la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, incluirá las modalidades presencial y virtual, además, tendrá un enfoque diferencial territorial, etario, étnico y de procedencia.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Se crearán mecanismos para garantizar el acceso a estos programas a las mujeres lactantes en especial situación de vulnerabilidad tales como las mujeres migrantes, víctimas del conflicto armado, rurales, las niñas y adolescentes, las mujeres en situación de discapacidad, entre otras.</p>	
<p><b>Artículo 5. Capacitación a mujeres gestantes, madres en periodo de lactancia y sociedad en general.</b> Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), que presten servicios a mujeres gestantes y lactantes y a niños y niñas menores de dos (2) años, deben promover espacios para la educación y promoción de buenas prácticas de lactancia a la Comunidad Lactante y la sociedad en general. Salvo en situaciones que pongan en riesgo la salud de la madre o el neonato.</p> <p>El cumplimiento de dicha obligación será vigilado por la Superintendencia de Salud.</p>	<p>Se sugiere incluir la siguiente precisión (resaltada en negrilla): <i>“Las Entidades Promotoras de Salud <b>como responsables del aseguramiento</b> y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud encargadas de prestar los servicios de salud a las mujeres gestantes...”</i></p> <p>Se debe tener en cuenta el comentario realizado en el artículo 2 y lo definido en la Resolución 3280 de 2018, que incluye lo referenciado en este artículo.</p> <p>Así mismo, esta obligación de capacitación se encuentra incluida en el numeral 8 del anexo 1 de la Resolución 3280 de 2018 (A lo largo de este numeral la Resolución da los lineamientos de las capacitaciones a las gestantes / madres.):</p> <p><i>“Atención en salud para la valoración, promoción y apoyo de la lactancia materna” se establece en el 8.3 y 8.4 de la mencionada resolución, de la siguiente manera:</i></p> <p><i>“8.3 Atenciones incluidas - Evaluar y promover la lactancia materna exclusiva.</i></p> <p><i>8.4 Talento humano Esta atención debe ser realizada a través de una consulta por enfermería, medicina o por nutrición, cuyo responsable debe tener conocimiento y</i></p>

*habilidades en valoración y consejería en lactancia materna mediante entrenamiento o experiencia probada.*

*Los profesionales encargados de la atención a niños y mujeres en periodo de lactancia deben ser competentes en diferentes habilidades como la elaboración de historia clínica pediátrica, evaluación antropométrica y nutricional correcta, seguimiento de la lactancia materna y alimentación complementaria”.*

Adicionalmente, en el artículo 3 de la Resolución 2423 de 2018 “*por la cual se establecen los parámetros técnicos para la operación de la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno laboral y se dictan otras disposiciones*”, se indica que uno de los requisitos para la operación de esta estrategia es contar con un cronograma de capacitaciones, los asistentes a esta y el registro de su realización.

En cuanto a lo dispuesto en el último inciso, referente a que la Superintendencia Nacional de Salud vigilará el cumplimiento de dicha obligación, debe tenerse presente que las funciones y competencias de la Superintendencia Nacional de Salud están plenamente definidas, veamos:

La Ley 1122 de 2007, en su artículo 36 crea el sistema de Inspección, Vigilancia y Control la cual está en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, así las cosas, dentro de las funciones que están contenidas en el Artículo 40 de esta Ley entre las que se encuentra Inspeccionar, vigilar y controlar que las Direcciones Territoriales de Salud cumplan a cabalidad con las funciones señaladas por ley.

Aunado a lo anterior, mediante el Decreto 1080 de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de sus competencias y actuando como ente rector del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control, en el que propende para que todos y cada uno de los actores que operan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, cumplan con las

	<p>normas constitucionales y legales que regulan el sector de la salud y en especial las que se circunscriben dentro del marco legal y en el cual en el numeral 13 del artículo 4 se indica que una de sus funciones es ejercer inspección, vigilancia y control a las entidades territoriales, en lo relacionado con el ejercicio de las funciones que las mismas desarrollan en el ámbito del sector salud, tales como el aseguramiento, la inspección, vigilancia y control, y la prestación de servicios de salud, de conformidad con sus competencias y en los términos señalados en la normativa vigente.</p> <p>Así las cosas, las llamadas a vigilar que se cumpla con la promoción de espacios para la educación y promoción de buenas prácticas de lactancia a la Comunidad Lactante y la Sociedad en general <b>son las entidades territoriales a través de las secretarías departamentales y distritales de salud, cuya competencia está en parte definidas en la Ley 715 de 2001.</b></p> <p>En el artículo 43 se establecen las competencias de las entidades territoriales en el sector salud así:</p> <p><i>“Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. (...) 43.2. De prestación de servicios de salud (...) 43.2.6. Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.” 43.3.1. Adoptar, difundir, implantar y ejecutar la política de salud pública formulada por la Nación.</i></p>
<p><b>Artículo 6. Actualización de Profesionales.</b> Las Entidades Promotoras</p>	<p>Se sugiere la siguiente redacción: <i>“Las Entidades Promotoras de Salud y las</i></p>

<p>de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que atiendan servicios habilitados de obstetricia deberán brindar capacitación y actualización permanente en lactancia materna y alimentación infantil saludable al personal de salud que labore en las áreas de pediatría, neonatos y afines. El Ministerio de Salud regulará la materia.</p>	<p><i>Instituciones Prestadoras de Servicios de <b>Salud responsables de la atención de servicios habilitados de obstetricia...</b></i></p> <p>Además, en la última línea se debe incluir nombre completo del Ministerio, es decir, Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Por último, se sugiere revisar y ajustar redacción de este artículo, ya que las Entidades Promotoras de Salud no prestan servicios de salud, las aseguradoras deben garantizar la prestación de servicios de salud a su población afiliada a través de la red de prestadores contratada, esta última, es la que debe contar con personal capacitado de acuerdo con los lineamientos que el Ministerio de Salud y Protección Social establezca.</p>
<p><b>Artículo 7. Registro público de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante.</b> El Ministerio de Salud creará el sistema de información para el registro de los distintos actores que conforman dichas redes, a nivel nacional, ya sea como registro autónomo o integrado a otro registro. El sistema facilitará el acceso de los demás miembros de la Comunidad Lactante a la oferta de servicios de las personas y organizaciones que forman parte de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante, así como información relevante relacionada con la práctica.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El sistema contendrá como mínimo la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombre de la persona natural o jurídica,</li> <li>2. Representante Legal si lo hubiere,</li> <li>3. Objeto Social, si lo hubiere,</li> <li>4. Registro en Cámara de comercio, si lo hubiere,</li> <li>5. El rol en la Comunidad Lactante (Asesora, Grupo de Apoyo la Lactancia Materna, etc.),</li> <li>6. Número de miembros,</li> <li>7. Localización (Departamento, Municipio, barrio o localidad)</li> <li>8. Domicilio,</li> <li>9. Certificaciones, experiencia o títulos relacionados,</li> <li>10. Datos de contacto.</li> </ol>	<p>Se sugiere incluir el nombre completo del Ministerio de Salud y Protección Social, en todos los incisos y párrafos en donde sea mencionado.</p>

<p><b>Parágrafo 2°.</b> El registro centralizará la información que tengan disponible las Entidades Territoriales, las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, y particulares relacionados con los GALM y las Redes Apoyo en los términos del parágrafo 1.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El registro debe ser alimentado y actualizado por los actores señalados en el parágrafo anterior, con la periodicidad y en los términos que defina el Ministerio de Salud.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Para el acceso al registro se utilizarán las tecnologías de la información adecuadas para su administración y consulta. Será de acceso público y estará enlazado en las páginas web de las distintas entidades del Gobierno Nacional y las Entidades Territoriales.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> El Ministerio de Salud tendrá el plazo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley para crear e implementar el Registro de la Comunidad Lactante.</p> <p><b>Parágrafo 6°.</b> El ministerio de salud en coordinación con el Ministerio del Trabajo basándose en la información del registro público de la comunidad lactante promoverá oportunidades para el acceso a oferta de empleo de promotores, asesores y consejeros de lactancia.</p>	
<p><b>Artículo 8. Articulación institucional.</b> Las entidades territoriales deberán facilitar a los grupos y organizaciones registradas conforme a lo contemplado en el artículo anterior, de la presente ley, el acceso a espacios públicos e infraestructura de la misma naturaleza para llevar a cabo actividades destinadas a la capacitación de la Comunidad Lactante en temas relacionados con la práctica de la lactancia</p>	

<p>materna, con especial prioridad a mujeres gestantes y aquellas en periodo de lactancia.</p>	
<p><b>Artículo 9. Hoja de ruta de atención preventiva de la lactancia materna.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará que, en la ruta de atención a las mujeres en proceso de gestación, parto, y durante el puerperio, se incluyan como mínimo los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1.</b> Garantizar, el contacto a piel después del nacimiento, con el fin de facilitar el vínculo afectivo entre madre e hijo y estimular eficazmente el proceso de lactancia materna, cuando las condiciones de salud de la mujer y del recién nacido lo permitan, de conformidad con la evidencia científica actualizada.</li> <li><b>2.</b> Informar acerca de la importancia de la lactancia materna en el desarrollo físico emocional - afectivo e intelectual del ser humano, garantizando el respeto por la autonomía de la madre y evitando cualquier cuestionamiento y/o señalamiento a quienes no puedan garantizar la lactancia a su hijo/a.</li> <li><b>3.</b> Explicar, acompañar y verificar la técnica de amamantamiento antes de abandonar la entidad hospitalaria.</li> <li><b>4.</b> Realizar visitas domiciliarias especializadas de consejería en lactancia materna durante la primera semana posterior al parto, previo consentimiento de la mujer lactante.</li> <li><b>5.</b> Brindarle apoyo psicológico así como acompañar y monitorear que la técnica de lactancia sea adecuada durante los controles neonatales,</li> <li><b>6.</b> Orientar sobre la lactancia en el periodo de alimentación complementaria y el estado nutricional del menor durante los primeros dos años de vida.</li> <li><b>7.</b> Garantizar el acceso a la información contenida en el registro electrónico de la</li> </ol>	<p>Se sugiere conciliar lo dispuesto en este artículo con la Resolución 3280 de 2018, se establece una ruta en donde está contenido de manera amplia lo aquí indicado.</p> <p>Así mismo se sugiere ajustar la redacción en el numeral 1 así: <i>“Garantizar el contacto <b>piel con piel</b> después del nacimiento, con el fin de facilitar el vínculo <b>afectivo</b> madre e hijo...”</i></p> <p>Frente a lo dispuesto en el párrafo de este</p>

<p>Comunidad Lactante.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Superintendencia de Salud verificará que las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud den cumplimiento a las prácticas contempladas en el presente artículo.</p>	<p>artículo, referente a que “ La Superintendencia de Salud verificará que las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud den cumplimiento a las prácticas contempladas en el presente artículo”, se sugiere <b>su eliminación</b>, teniendo en cuenta que sus competencias se encuentran claramente definidas en la normativa antes referida, y las llamadas a vigilar que se cumpla con la promoción de espacios para la educación y promoción de buenas prácticas de lactancia a la Comunidad Lactante y la Sociedad en general son las entidades territoriales a través de las secretarías departamentales y distritales de salud, cuya competencia esta en parte definidas en el artículo 43 de la Ley 715 de 2001.</p> <p>Conforme lo anterior, se recomienda cambiar en el Parágrafo del Artículo 9, así:</p> <p><i>“...Las Entidades Territoriales verificarán que las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud den cumplimiento de las prácticas contempladas en el presente artículo”.</i></p> <p><b>DJ:</b> Tener presente que dentro de la RUTA INTEGRAL DE ATENCIÓN EN SALUD MATERNO PERINATAL - RIAMP, el artículo 6° de la Resolución 3280 de 2018, dispone:</p> <p><i>“Monitoreo y evaluación de la Ruta Integral de Atención para la Promoción y Mantenimiento de la Salud y de la Ruta Integral de Atención en Salud para la Población Materno Perinatal. Los obligados al cumplimiento de esta resolución realizarán, en el marco de sus competencias, el monitoreo de las intervenciones de las rutas a que alude el presente acto administrativo y la evaluación de los resultados en salud y reducción de las inequidades en salud en las personas, familias y comunidades, derivadas de su implementación.</i></p> <p><i>Los resultados del monitoreo y evaluación constituirán insumo para la toma de decisiones requeridas para garantizar la</i></p>
---	---

	<p><i>calidad de la atención en salud, determinar el impacto de las intervenciones contenidas en las rutas y el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.</i></p> <p><b><u>El Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Dirección de Promoción y Prevención o la dependencia que haga sus veces y las Direcciones Territoriales de Salud de carácter departamental y distrital, informarán anualmente a la Superintendencia Nacional de Salud los resultados del monitoreo y evaluación, a fin de que esta adelante las acciones correspondientes al amparo de sus competencias.</u></b></p> <p><i>Parágrafo. El monitoreo y evaluación se realizará mediante la información que se reporta en el marco de las Resoluciones 3374 de 2000, 4505 de 2012, 2175 de 2015 y las demás fuentes de información existentes y requeridas para dicho monitoreo, o las normas que las modifiquen o sustituyan.”</i></p>
<p><b>Artículo 10. Línea de atención a la mujer.</b> Las entidades competentes de la administración, operación y mantenimiento de las líneas existentes dedicadas a la atención a emergencias y afines con servicios especiales para las mujeres, prestarán el servicio de orientación para la práctica de la lactancia materna.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> El Ministerio de Salud diseñará las guías técnicas para brindar la orientación requerida contemplando el acceso a la información del Registro Público de la Comunidad Lactante.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> Las autoridades competentes de la administración de las líneas telefónicas de las que trata el presente artículo, garantizarán la continuidad del funcionamiento del servicio de orientación para la lactancia materna.</p>	<p>No es claro a lo que hace referencia este artículo, si la línea de atención a la mujer es la misma de atención a la violencia, habría una diferencia en la materia objeto de atención y de la capacitación del personal que atiende la línea.</p> <p>La línea de atención esta encaminada a <i>“brindar orientación psicosocial y jurídica a las víctimas para su protección y está disponible las 24 horas del día, para que las mujeres en todo el territorio colombiano se sientan respaldadas y tengan a dónde acudir en caso de agresiones.”</i></p> <p>Se recomienda ajustar la redacción, las entidades competentes de la administración, operación y mantenimiento de las líneas existentes dedicadas a la atención a emergencias y afines con servicios especiales para las mujeres también prestarán el servicio de orientación para la práctica de la lactancia materna.</p>

	<p>Así mismo, en el párrafo 1 se sugiere el nombre completo del Ministerio de Salud y Protección.</p>
<p><b>Artículo 11. Sello de Establecimientos Comerciales Amigos de la Infancia.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social o quien corresponda a nivel nacional, establecerá los lineamientos para la certificación de los establecimientos comerciales que cuenten con espacios dignos y el equipamiento necesario para la práctica de la lactancia materna en sus instalaciones, así como otras facilidades que requieran las madres y/o padres para atender servicios sanitarios de los bebés y de menores de cinco años.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El sello recibirá el nombre de Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia - ECAMI.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En ningún caso los establecimientos podrán imponer cobros a las mujeres que deseen practicar la lactancia en estos espacios.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En ninguno de los casos se considerará como requisito habilitante de la certificación, que las áreas destinadas para la lactancia se encuentren ubicadas al interior de los servicios sanitarios del establecimiento.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> El Gobierno Nacional y las entidades territoriales podrán determinar beneficios, alivios o incentivos para quienes obtengan el sello de Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia.</p>	<p><b>Sello de establecimientos Comerciales Amigos de la Infancia.</b> No indica que entidad o dependencia otorgará el sello ECAMI. Sugerimos incluirla.</p> <p>El artículo 6 de la Ley 1823 de 2017 establece que es el Ministerio de Hacienda quien determinará los beneficiarios, alivios o incentivos tributarios para las empresas privadas que adopten las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral.</p>
<p><b>Artículo 12. Promoción de la Comunidad Lactante.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social realizará a nivel nacional campañas de promoción del Registro Público de la Comunidad Lactante, el sello de los Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia (ECAMI), el servicio telefónico de orientación para la lactancia materna, entre otros.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las estrategias de difusión de las que trata el presente artículo, se</p>	

<p>realizarán bajo un enfoque diferencial que garantice el acceso a la información en todas las zonas urbanas y rurales del territorio nacional.</p>	
<p><b>Artículo 13. Prevención de la discriminación a la Madre en periodo de lactancia.</b> La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer a través del Sistema Nacional de Mujeres articulará la política pública para la prevención y protección ante toda forma de discriminación a la madre en periodo de lactancia. En el marco de esta política se considerarán acciones para la promoción de la lactancia materna en espacios públicos, tendientes a promover nuevas masculinidades y la responsabilidad compartida durante la crianza, así como medidas para eliminar la discriminación a la madre en periodo de lactancia en los espacios laborales y espacios públicos.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Se incluirán en la política pública acciones enfocadas a las instituciones de educación media y superior tendientes a evitar la deserción del sistema educativo por motivo de la maternidad y a eliminar la discriminación a las nuevas madres en periodo de gestación y lactancia, así como medidas para la protección de la lactancia materna durante la permanencia en el sistema educativo, incluidas la educación remota, horas para la lactancia o extracción y formación de bancos de leche o licencias temporales con alternativas para el retorno a los estudios.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las disposiciones que sean incluidas en lo relacionado con los entornos escolares y educativos serán concertadas con los diferentes actores del sector y se implementarán en plena observancia y garantía de la autonomía escolar y universitaria.</p>	<p>En el parágrafo 1 del artículo 13 se señala que se incluirán en la política pública acciones enfocadas a las instituciones de educación <b>media</b> y superior.</p> <p>Se sugiere revisar lo referente a las acciones correspondientes a la educación media, con el fin de armonizarlo con la política de prevención del embarazo en la adolescencia.</p>
<p><b>Artículo 14. Salas Amigas de la Lactancia Materna.</b> En los términos de la Ley 1823 de 2017, la instalación de las Salas Amigas de la Familia Lactante deberá</p>	

<p>realizarse en espacios que garanticen la salubridad, dignidad y protección de la madre en periodo de lactancia y el menor.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En ningún caso podrá instalarse la Sala Amiga de la Familia Lactante y la Infancia al interior de los servicios sanitarios de los establecimientos públicos o privados.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los establecimientos públicos o privados que hayan instalado Salas Amigas de la Familia Lactante y la Infancia ubicadas al interior de los servicios sanitarios, tendrán un plazo de 1 año para ubicarla en un espacio digno, que cumpla con los parámetros técnicos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	
<p><b>Artículo 15. Reglamentación.</b> El Gobierno Nacional deberá reglamentar lo dispuesto en la presente ley en un plazo no mayor de un (1) año contando a partir de su promulgación. Una vez vencido este plazo, el Gobierno Nacional no perderá de forma alguna su facultad reglamentaria, <u>y en caso tal, los funcionarios competentes podrán ser sancionados de acuerdo a las normas disciplinarias vigentes.</u></p>	<p>Respecto a las sanciones para los funcionarios competentes, se sugiere la siguiente redacción:</p> <p><i>“(…) Y en caso tal, se podrán iniciar las actuaciones disciplinarias de acuerdo con la normatividad vigente a los funcionarios competentes de la reglamentación”.</i></p>
<p><b>Artículo 16. Promoción y apoyo de la lactancia materna en el entorno laboral:</b> El Gobierno Nacional por intermedio de los Ministerios de Salud y el Ministerio de Trabajo, en articulación con las Entidades Promotoras de Salud, Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Riesgo Laboral y demás actores responsables promoverán y apoyarán a nivel público y privado la lactancia materna en el entorno laboral, mediante capacitaciones o difusión de información a través de los diferentes canales de comunicación a sus empleados, proveedores o clientes, a efectos de lograr un proceso de mejora continua para proteger y promover la salud y el bienestar de todos los trabajadores y la sustentabilidad del ambiente de trabajo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La promoción a que hace</p>	<p>Este asunto se encuentra reglamentado en la Ley 1823 de 2017 artículo 4:</p> <p><i>“ARTÍCULO 4°. El Gobierno nacional, departamental distrital y municipal, en uso de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, promoverá campañas y brindará capacitación para incentivar la lactancia materna en las trabajadoras de las entidades públicas y privadas.”</i></p>

<p>referencia este artículo, deberá incluir información sobre las redes de apoyo de la comunidad lactante y grupos de apoyo de la lactancia materna.</p>	
<p><b>Artículo 17. Acceso al trabajo por modalidades no presenciales.</b> Garantizar para madres lactantes, en los casos que sea posible de acuerdo a la labor desempeñada, modalidades de trabajo que no exijan de su asistencia personal al puesto de trabajo una vez finalice el periodo de licencia de maternidad hasta tanto el infante haya cumplido el periodo de lactancia materna exclusiva.</p>	
<p><b>Artículo 18. Vigencia y Derogatorias.</b> Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud, quedando atentos a cualquier información adicional que se requiere frente al asunto.

Firmado electrónicamente por:  
Ulahi Dan Beltrán López

**ULAHÍ BELTRÁN LÓPEZ**  
Superintendente Nacional de Salud

Elaboró: DJ, DEAS, DPSS  
Revisó: Paula Andrea Arenas Soto  
Aprobó: Ulahi Dan Beltrán López